



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 095 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **23 MAR 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 60-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 89-2017-GRA/ST, en sesenta y seis folios (66) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°863-2017-GRA/GR, de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, con fecha 20 de marzo del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 60-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 89-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **LIC. EN ADM. TEODOR RIMACHE VELASQUE y el PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA**; ambos como **DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, año de referencia 2016 y 2017, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 56 obra el Informe N° 69-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, de fecha 07 de abril de 2017 mediante el cual el Abog. Carlos R. Enciso Rondinel – Especialista Administrativo de la ORH informa al Lic. Eloy Castillo Casafranca – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; señalando lo siguiente:

(...).

El Procurador Público Regional comunica sobre documentación que fue solicitada en su oportunidad al Director de la Unidad Operativa del VRAE, las cuales no fueron atendidas en su oportunidad así como haber permitido laborar al señor Alejandro Cisneros de la Cruz, una vez habiendo sido despedido conforme se desprende de la constancia fiscal. Por tales consideraciones con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, se recomienda derivar copias auténticas en fojas 54 a la Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores

Que, a fojas 55 obra el Oficio n° 035-2017-GRA/GR-PPRA-P(E), de fecha 03 de abril de 2017; remitiendo la información requerida:

(...).

En Demandante el trabajador AJEJANDRO CISNEROS DE LA CRUZ, trabajador de la Unidad Operativa del VRAE, denominado Unidad Operativa Vrae y Gobierno Regional de Ayacucho sobre el acción de amparo, reposición laboral. Para informar de la demanda de acción de amparo notificado de la Unidad Operativa del Vrae, así mismo el Gobierno Regional de Ayacucho absolvió la contestación de la demanda en el plazo de ley.

El Director de la Unidad Operativa Vrae, SUBIEL NAVARRO FIRCA, remite copias fotostáticas simples d la resolución N° 04, dando por contestada la demanda por el Apoderado Judicial del Poder Judicial del Gobierno Regional, reponga el demandante HUGO ALEJANDRO CISNEROS DE LA CRUZ como personal de servicios y guardianía, en las mismas condiciones que venía laborando antes del despido presuntamente arbitrario, mientras dure el proceso judicial. Se ha requerido al Director del Vrae informe detallado y medios probatorios para contestar la demanda, sin embargo no ha cumplido.

Cabe precisar de las copias fotostáticas simples que el demandante, estaba contratado desde el 2011 al 2014, por locación de servicios y por CAS, por ampliaciones de contratas adendas y renovaciones de contrato concediendo vacaciones y funciones de naturaleza permanente, lo cual es contrario al ordenamiento laboral vigente, generado derechos al trabajador, incluso después de haberle despedido, el empleador Vrae le permito seguir laborando conforme a la constancia fiscal, existiendo responsabilidad administrativa del empleador Director del Vrae. Así mismo no aporta Pruebas el empleador al Juzgado ni a Procuraduría Regional de Ejercer la Defensa.

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 89-2017-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian



indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 53 obra el Oficio N° 43-2017-GRA/GGR-UOVRA/D, de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual se remite notificación judicial Exp. N° 2016-145-JM-CI; mencionando lo siguiente:

(...).

Es grato Dirigirme a su despacho, a nombre de la Unidad Operativa Valle Rio Apurímac, con la finalidad de poder remitir adjunto al presente las Notificaciones Judiciales remitidas por el Juzgado Mixto de Ayna-San Francisco, para que su despacho tome las acciones correspondientes de acuerdo ley.

Que, a fojas 52 obra el Exp. 2016-145-JM-CI, mediante el cual se señala lo siguiente:

(...)

CARLOS ENRIQUE PAREDES ORELLANA, Procurador Público Regional, a cargo de la Defensa de los Derechos a intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional Ayacucho, con DNI: N° 19806856, Designado mediante resolución Ejecutiva Regional N° 679-16-GRA/PRES de fecha 29-08-15, con domicilio procesal en la Oficina sede de la Unidad Operativa VRAE Plaza Principal de Sivia y domicilio institucional en el Jirón Asamblea N° 293 de esta ciudad, en lo seguido, contra el Gobierno Regional Ayacucho y Estado; ante usted me apersono y digo:

I.- PERSONARIA

Que, de conformidad con lo dispuesto por lo Art. 47° de la Constitución Política del Estado; Art. 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado por la Ley N° 27867, concordante con la Ley N° 27584, modificado por el D. Leg. N° 1067; Decreto Legislativo N° 017-2008-JUS; con las facultades conferidas **ME APERSONO A LA INSTANCIA EN REPRESENTACION DEL ESTADO.**

II.- PETITORIO

Recurso a su Despacho, teniendo conocimiento extra oficialmente sobre un proceso incoado contra el Director de la Oficina Sub Regional VRAE-Sivia, sobre acción de amparo, dependiente administrativamente en última instancia del Gobierno Regional Ayacucho, y judicialmente en cuanto a la defensa jurídica del Estado a la Procuraduría Pública Regional Ayacucho solicito la nulidad absoluta de la Resolución N° 01, auto admisorio de la demanda de acción de amparo, por atentar contra los principios de legalidad, contradicción, defensa, debido proceso y motivación debiendo calificar de acuerdo a las normas vigentes y exigencias; por cuanto dicho acto resolutivo tiene causal de nulidad, por no haber sido comprendido ni emplazado con la demanda y anexos a la procuraduría Pública Regional de Ayacucho, a cargo de la Defensa Jurídica del Estado, en todos los asuntos del Gobierno Regional Ayacucho y dependencias administrativas en la Región de Ayacucho conforme al Art. 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en concordancia al D. Leg. N° 1068, Ley de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento Aprobado por D.S. N° 017-98-JUS; al no haber sino emplazado el procurador con la demanda y anexos se ha incurrido en un vicio, del debido proceso y legalidad, dejando en indefensión al Estado impidiendo de ejercer el derecho de defensa en contradicción en los asuntos materia de la demanda; de acuerdo a los siguientes fundamentos que detallo a continuación.



1.- Que, la Procuraduría Regional tiene su sede administrativa en el jr. Asamblea N° 293 segundo piso, de la Provincia de Huamanga al no haber dispuesto su despacho, el cumplimiento del Art. 47° de la Constitución Política del Estado, el D. Leg. N° 1068 Ley del Sistema de Defensa Judicial del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 017-98-JUS, Concordante con los Art. 20° y 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Ayacucho y las dependencias administrativas en el ámbito de la Región Ayacucho judicialmente es representado por el Procurador Público Regional Ayacucho y sectores. El Procurador Público Regional conforme a las atribuciones y facultades prescritas en las normas antes mencionadas. En consecuencia el Procurador Público Regional no fue notificado con arreglo a ley, con el emplazamiento de la demanda y anexos del proceso principal, siendo así ello debe declararse nulo las resoluciones siguientes al auto admisorio de la demanda, hasta retrotraer el vicio de emplazamiento válidamente al Procurador Público Regional de Ayacucho conforme al D. Leg. N° 1068 y su reglamento aprobatorio por D.S. N° 017-98-JUS, concordante con el Art. 78 de la Ley N° 27867, que dice que el Procurador Regional asume la defensa de los intereses del Gobierno Regional en consecuencia al no haber emplazado tiene vicios de nulidad absoluta por indefensión al Estado.

3.- Al amparo de los dispuestos por los Arts. 171°, 174°, 176° del C.PC. Solicito la nulidad del auto admisorio que su estado procesal vuelve al estado de notificación de la demanda y anexos y oportunamente se declara nula las resoluciones posteriores y disponga la reposición del vicio disponiendo la notificación de la demanda e anexos a la Procuraduría Pública Regional para que absuelva la demanda en representación del Estado, en el Ámbito de la Región de Ayacucho, no obstante de ello cabe aclarar que si el apoderad del Gobierno Regional de Ayacucho contesto la demanda en calidad de demandado, no sustituye o Reemplaza a la Procuraduría Pública Regional en el mérito al Art. 78 de la Ley N° 27867, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la defensa de los intereses del Estado en la Región del Estado en la Región corresponde al Procurador Público Regional, bajo sanción de nulidad. Por indefensión del Estado, por la causal advertida, que tiene la calidad de insubsanable en el presente proceso. Finalmente la resolución Judicial no ha cumplido con la exigencia establecida en los numerales 3 y 5 del Art. 139 ° de la Constitución Política del Estado, de la motivación de hechos de derechos atentados contra el debido proceso y legalidad, dejando en indefensión al Estado. Que debe corregirse para evitar nulidades posteriores.

Que, a fojas 50 obra el Exp. 2016-145-JM-CI CAUTELAR, de fecha 21 de setiembre de 2015; mediante el cual informa oposición a medida cautelar mencionando lo siguiente:

(...).

CARLOS ENRIQUE PARADES ORELLANA, Procurador Público Regional encargado de la Defensa de los Derechos e Intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, con DNI N° 19806856, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 67-2015-2015-GRA/PRES, con domicilio procesal en la Plaza principal del Distrito de Sivia, oficina de la Unidad Operativa VRA; y domicilio institucional el jirón Asamblea N° 293 interior del segundo piso del Distrito de Huamanga, Provincia de Ayacucho en lo seguido por don HUGO ALEJANDRO CISNEROS DE LA CRUZ, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, Estado cuaderno de medida cautelar; ante usted me apersono y digo:

I.- PERSONARIA

Que, de conformidad con lo dispuesto por lo Art. 47° de la Constitución Política del Estado; Art. 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado por la Ley N° 27867; Decreto Legislativo N° 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del



Estado; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; y Resolución Ejecutiva Regional N° 522-2015-GRA/PRES del 17-07-15, encargado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, con las facultades conferidas **ME APERSONO A LA INSTANCIA EN REPRESENTACION DEL ESTADO.**

II.- PETITORIO

Dentro del plazo de la Ley DEDUZCO RECURSO DE OPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 04 de 01-03-17, notificada el 20/03/17. Contra el AUTO DE CONCEDE MEDIA CAUTELAR INNOVATIVA, de reposición laboral a fin de que con mejor estudio deje sin efecto, revoque la medida cautelar, al amparo de lo dispuesto por el Art. 637° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29384, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

III.- FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

1.- Los fundamentos del Auto de Calificación de Solicitud Cautelar que concede la medida cautelar de innovar, ordenando indebida e inmotivadamente al Gobierno Regional de Ayacucho, la reposición laboral del demandante contrato CAS, como personal de servicio y guardianía en las, mismas condiciones que venía laborando al momento del despido; es nula de puro derecho, contradice al ordenamiento legal vigentes y los precedentes vinculantes del tribunal constitucional. No ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por el demandante, el marco legal de los contratos por CAS. El fondo del asunto será declarado infundado la demanda tanto en primera e ingreso a trabajar por concurso publico de méritos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, tampoco pertenece al régimen laboral del D. Leg. N° 728 ni al D.S. N° 003-97-TR propiamente de la actividad privada, lo que al fondo el Ad Quo pretende es desnaturalizar los contratos C.A.S. Por otro lado la administración pública general admite provisionalmente los contratos por CAS, sin concurso publico de méritos, son temporales y están sujetos a la disponibilidad presupuestal.

2.- Estando convencido de que el Ad Quo y a la Sala Civil, declarara infundada la demanda. Habida cuenta que está aprobado que el demandante ha trabajado por contratos laborales CAS, al vencimiento del contrato culmina la relación laboral.

3.- Que, el auto que concede la medida cautelar agravia los intereses del Estado y los Principios de la Administración Pública, vulnera los Incisos, 3 y 5 de la art. 139° de la Constitución Política del Estado, no motiva la resolución. Teniendo en cuenta que el D. Leg. N° 1057 que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Los contratos CAS, ofrecidos por el demandante son con ruptura de tiempo laboral, entre cada uno de cada contrato CAS, por ser independiente no genera estabilidad laboral, finiquita el vínculo laboral al vencimientos de dichos contratos, luego de vencido los contratos liquida los derechos temporales: por tener un régimen especial laboral no acumulable los servicios en mención al régimen laboral del D. Leg. N° 276 y D.S. N° 005-90-PCM. Así lo ratifica el Art. 3 de la Ley 29849, que modifica al D. Leg. N° 1057 que taxativamente dice: **"El Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contrataciones laboral, privada del Estado. Se regula por la presente norma no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D. Leg. N° 276), el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial de D. Leg. N° 1057 tiene carácter transitorio"**. Al término de los contratos CAS no procede reincorporación y/o estabilidad laboral, ni acumulación de servicios solo procede la indemnización, conforme define la STC N° 014-2012-PI/TC. Así mismo,



no es acumulable cuando el trabajador, pase a otra modalidad de contrato, contemplado a cargos de proyectos de inversión, conforme lo estipulado en los contratos temporales a cargos de proyectos de inversión de obras, contratos de servicios prestados en esta condición podrá ser resuelto por las causales de abandono de cargo, deficiente desempeños de las funciones asignadas **RECORTE PRESUPUESTAL CONCLUSION DE LA OBRA...** Los Servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, conforme dispone el Art. 2º numeral 1,2y3 de la Ley N° 24041, concordante con los Incisos. a), b) y c) del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por DS N° 005-90-PCM.

4.- Siendo ello así el demandante dejó de trabajar al vencimiento del contrato CAS, en consecuencia, el empleador a todo por culminado su contrato por falta de presupuesto, en caso de que haya seguido laborando sin contrato, nos entienda por renovación del contrato CAS, se amplía por un periodo al último contrato, la misma que queda sujeto al vencimiento, y la notificación de culminación del contrato, falta de presupuesto en consecuencia los contratos CAS, no tienen asignado un presupuesto definitivo, por falta de disponibilidad presupuestal puede darse por concluido el contrato laboral, en tanto no genera estabilidad laboral ni desnaturalización de contrato tampoco genera estabilidad laboral, por tanto la medida cautelar carece de motivación para ordenar la reposición laboral cuando el empleador no tiene presupuesto para continuar contratando al demandante en la modalidad de CAS.

4.- Conforme se aprecia de los contratos CAS ofrecidos como medio probatorio por el demandante todos son de la misma modalidad teniendo como base legal el D. Leg. N° 1057 que regula el Región Especial de Contratación Administrativa de Servicio y su Reglamento aprobado por D.S. N° 075-2008-PCM, y su modificación Ley N° 29849 que dispone la eliminación progresiva de los contratos CAS.

5.- En el Exp. N° 00319-2011-PA/TC, Loreto, hace una destacada la precisión que antecede, este tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continua laborando después de la fecha del vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el Art. 5º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que la "Duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación". Por lo tanto cuando se termina la relación laboral sin que se presente algunas de la causas de extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicara la STC 03818-2009-PA/TC (12 de octubre de 2010), no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la sentencia mencionada. Finalmente este tribunal estima pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicios, constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el Art. 7º del Decreto Legislativo N° 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el Art. 3º del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Que, a fojas 47 obra el Expediente, 145-2016-JM-CI, de fecha 10 de enero del 2017; sobre la acción de amparo, informando lo siguiente:

(...).



AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito de contestación a la demanda que antecede, y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el artículo cincuenta y tres de la ley N° 28237, señala que interpuesta la demanda de amparo, el Juez correrá traslado por CINCO días al autor de la infracción; **Segundo.-** Que en el caso de autos, se tiene que el escrito de contestación de la demanda, se ha efectuado dentro de plazo de ley, por estas consideraciones; **SE RESUELVE** tener por apersonado a Sumer Raúl Apaico Medina, en su dirección de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica en merito a la copia del Poder por Escritura Publica otorgado por el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho don **Jorge Julio Sevilla Sifuentes**, señalando su domicilio institucional y procesal, y téngase por **CONTESTADA** la demanda en los términos que se precisa, y por ofrecido los medios probatorios que indica. Y siendo el estado proceso los **AUTOS A DESPACHO** a efectos de emitir la resolución correspondiente. Con conocimiento de las partes Notifíquese.

Señor Juez, solicito a su judicatura que tenga por apersonado al proceso y tenga a bien a declarar **improcedente la Demanda de Acción de Amparo** por su extemporaneidad además porque de acuerdo al artículo 5° Inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no procede las demandas constitucionales de Acción de Amparo, cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado como en el caso que pretenda el demandado, es más la extinción del vehículo laboral del actor se produjo por haber cumplido, el plazo previsto en el Contrato CAS.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Que, a través del petitorio de su demanda del actor deviene en ambigua, quien pretende que se le reincorpore a su centro laboral, por habérsele vulnerado el derecho del trabajo que les asiste, pero que dicho no menciona ni precisa en su petitorio con qué acto de la administración pública se le ha efectuado su derecho, cuando lo cierto y veras es que el demandante Hugo Alejandro Cisneros de la Cruz al no haber laborado mediante el Contrato de Administración de servicios, ha dejado de laborar al haber cumplido el plazo fijo establecido en su contrato adendas suscritas, prueba de ello es que se le ha cursado al hoy actor la Carta N° 011-2016-GRA/GGR-UOVRA/D, de fecha 30 de junio del 2016, notificado con fecha 09 de julio del 2016, por tanto, el fenecimiento de su vehículo laboral con la entidad se ha producido al cumplimiento del plazo pactado, cuando más si el contrato firmado es por la modalidad CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, modalidad de la contratación que procede la reincorporación ni la reposición laboral, únicamente procede la indemnización en el supuesto que haya causado algún perjuicio al trabajador así lo precisan las reiteradas jurisprudencia en esta materia.

SEGUNDO: Que cuando la notificación se produjo con fecha 09 de julio del 2016 al demandante con la carta N° 011-2016-GRA/GGR-UOVRA/D de fecha 30 de junio del 2016, acorde a lo dispuesto por el Art. 44° del Código Procesal Constitucional, ha prescrito la acción, es decir al efectuar el computo desde la notificación con la aludida carta hasta la interposición de la demanda que se produjo con fecha 20 de Octubre del 2016 ha transcurrido con demasía el plazo de sesenta días (60) hábiles establecidos en el dispositivo señalado por lo que la demanda debe desestimarse por modalidad de contratación, esta debe hacerlo haber en una vía más idónea donde existía la oportunidad de actuación de medios probatorios, mas no es así en esta vía de acción de amparo, la misma que está reservado para casos excepcionales.

TERCERO: Que, la vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo. Con ello se cambia al anterior régimen



procesal del amparo que establece un sistema alternativo. Consecuentemente de conformidad al Art. 5, Inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerable. Por ello tanto la derogada Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación fundamentales por la Constitución Política del Estado (Exp. N° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Y otras plenas jurisdicciones.

CUARTO: Que, es así que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al Art. 138° de la Constitución Política del Estado, los jueces administran justicia con el arreglo a la Constitución y las Leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Consecuentemente en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente o en situaciones especiales que han de analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para reestablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no al proceso judicial ordinario de que se trate, en el caso presente hay una suerte de confusión por cuanto el actor para existir la carta de conclusión de servicios, no...

Que, a fojas 30 obra el Expediente 0145-2016-CA-01, de fecha 01 de marzo del 2017; mediante el cual el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco se pronuncia sobre la Medida Cautelar señalando lo siguiente:

(...).

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud de medida cautelar de innovar, interpuesta por Hugo Alejandro Cisneros de la Cruz, y sus anexos que acompaña, **CONSIDERANDO: Primero:** Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 36° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y de conformidad a los artículos 610°, 611°, 612° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, se tiene para que la concesión de una media cautelar es exigible el cumplimiento de ciertos requisitos: **a)** Apariencias del derecho invocado, lo que en doctrina se conoce como el "fumus boni iuris" es decir la apariencia rasgo o aspecto exterior del derecho llamada verosimilitud; **b)** Peligro en la demora denominada "periculum in mora" que impone al juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecute con eficacia; **Segundo:** Que de conformidad con el artículo 682° del Código Procesal Civil, señala que ante la inminencia de un perjuicio Irreparable, puede el juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya ser o es un sustento de la demanda; así como el artículo 36° de la Ley 27584, prevé que la medida cautelar se dictara en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia la decisión definitiva siempre que los fundamentos expuestos por el demandante se considere verosímil el derecho invocado como considere necesaria la comisión de una decisión preventiva por construir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable; y que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión; **Tercero:** El recurrente solicita se dicte medida



cautelar de innovar a fin de que se ordene su reincorporación a su centro de trabajo como personal de servicio y guardianía, mientras dure el trámite del proceso principal. **Cuatro:** Que la verosimilitud del derecho corresponde a la necesidad de convencer con cierto grado de certeza que el hecho vulneratorio alegado tiene apariencia de verdadero y en el presente caso, el solicitante alega, i) el demandante ingreso a laborar en la Unidad Operativa Valle Río Apurímac como personal de servicio y guardianía desde el mes de abril del año 2011 hasta el 09 de agosto del 2016, sin ningún tipo de interrupción, todo ello como consecuencia de los diferentes contratos y adendas suscritas por el demandante y el empleador, tomando como último contrato suscrito es por el periodo de 01 de enero al 30 de junio del 2016, conforme al Contrato Administrativo de servicios N° 114-2016-GRA-SEDE CENTRAL, asimismo precisa que ha seguido prestando sus servicios durante todo el mes de julio hasta el 09 de agosto ante la entidad demandada, sin que haya mediado la renovación del contrato correspondiente y que el demandado no ha regularizado su situación laboral en su debida oportunidad es así que con fecha 09 de agosto del 2016 se le hace la entrega de manera irregular y por persona que no tiene facultades para realizar un despido (Director de la Unidad Operativa Río Apurímac), la Carta N° 011-2016-GRA/GG-UOVRA/D, con asunto de agradecimiento por servicios prestados durante el periodo de 04 de enero del 2016 al 30 de junio del 2016 y ordenándole que efectuó la entrega de cargo y el informe sobre los trabajos realizados, con el cual dan por finalizada sus labores en dicha institución, señala que quien lo contrata es la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y que ha laborado todo el mes de julio hasta el día que se le hizo entrega la carta de agradecimiento y posteriormente a ello, precisa que hasta la fecha de la interposición de la demanda sigue realizando el cuidado de los bienes de dicha institución, tanto así que el día 12 de agosto mediante documento en su condición de guardián y almacenero de todos los bienes de la institución entrego un proyector multimedia al Director Teodor Rimache Velasque para que pueda hacer uso y luego realizara el mismo la devolución el día domingo 14 de agosto y que el día 13 de agosto en el almacén y que el día 15 de agosto del 2016, se le comunica que ya no tienen vínculo laboral con la institución y que está limitado al ingreso a la institución. **Quinto:** Revisado los actuados se tiene el acta fiscal que obra a folios 89, en el cual se advierte que he revisado el control de asistencia en relación a demandado se evidenciado que efectivamente aun firmada el control de asistencia como si aún laborara en dicha institución, aunado a ello se tiene el comprobante de pago de folios 135 correspondiente al mes de agosto por la suma de mil ochenta y tres nuevos soles, así como la carta N° 024-2016-GRA/GGR-UOVRA/D de fecha 21 de noviembre del 2016 en la que se le solicita que se apersona a la Oficina de UOVRA para el cobro de haberes correspondientes al mes de julio del 2016, haciendo entender que el demandante aún seguía laborando en dicha institución. Así mismo en el caso de autos se advierte que existe peligro en la demora por la recargada labor con que cuenta el juzgado, y ello implicaría que durante dicho lapso el demandante se encuentra privado de laborar y como consecuencia sin derecho a percibir remuneraciones consideradas como un derecho alimentario, poniendo en riesgo sus subsistencia y la de su familia. Por esos fundamentos y estando a lo dispuesto por los artículos 611 y 682 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

1. Dictar la **MEDIDA CAUTELAR** de **INNOVAR** solicitado por **HUGO ALEJANDRO CISNEROS DE LA CRUZ**.
2. **ORDENO:** Al jefe de la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección de la Unidad Operativa Valle Río Apurímac del Gobierno Regional de Ayacucho que en el plazo de **cinco días**, **REPONGA** al demandante **HUGO ALEJANDRO CISNEROS DE LA CRUZ** como personal de Servicio y Guardianía, **EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO** al momento de ser despidos,



mientras dure el trámite del proceso principal, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministro Público para que procesad en uso de sus atribuciones de ley; AL PRIMER Y EL SEGUNDO OTROS! Téngase presente, fecha de la resolución por la excesiva carga procesal que viene soportando este Despacho Judicial. **Notifíquese.**

Que, a fojas 16 obra el Informe N° 004-2011-GRA-UO-VRA-G/HADC, mediante el cual se informa al Ing. Artemio A. Ramírez Lazo – Director de la Unidad Operativa Valle Rio Apurímac – Sivia del Gobierno Regional de Ayacucho, informándole lo siguiente:

(...).

Por medio del presente es grado de dirigirme a Ud. con la finalidad de expresarle mis cordiales saludos y a la vez, presentar el informe de las labores realizadas durante el mes de septiembre que a continuación se detalla:

- *Guardiania en el local institucional durante las 24 horas.*
- *Limpieza del local de la institución.*
- *Limpieza de malezas del área verde del local.*
- *Otros concernientes al trabajo bajo coordinación con director.*

Que, a fojas 15 obra el Informe N° 002-2012-GRA/UOVRA-G/HACD, de fecha 22 de febrero de 2012; mediante el cual el Sr. Hugo A. Cisneros de la Cruz informa al Tec/ Cont. Javier Contreras de la Cruz – Director de la Unidad Operativa Valle Rio Apurímac del Gobierno Regional de Ayacucho, mencionándole lo siguiente:

(...).

A fin de poner en conocimiento sobre las labores realizadas durante el mes de Enero del 2012, de conformidad el documento de la referencia y que a continuación detallo:

- *Guardiania en el local institucional durante las 24 horas*
- *Limpieza de las oficinas de la institución*
- *Otros concerniente al trabajo bajo coordinación con director*



Que, a folios 13 obra el Informe N° 003-2012-GRA/UOVRA-G/HACD, de fecha 15 de marzo del 2012 mediante el cual se informa al Sr. Javier Contreras De la Cruz – Director de la Unidad Operativa Valle Rio Apurimac, mencionando lo siguiente:

(...).

A fin de ponerme en conocimiento sobre las labores realizadas durante el mes de marzo del 2012 de conformidad al documento de la referencia y que a continuación detallo:

- *Guardiania en el local de la Institución durante las 24 horas.*
- *Limpieza de las Oficinas de la Institución.*
- *Otros concernientes al trabajo bajo la coordinación con el Director.*



Que, a fojas 12 obra el Memorando Múltiple N° 02-2016-GRA-GGRE-UOVRAD/D, de fecha 25 de febrero de 2016; mediante el cual se le informa al Bach/Ing. Adolfo Quispe Huashuayo – Responsable del área Técnica, Sr. Hugo A. Cisneros de la Cruz – Responsable de Guardiania, limpieza y Archivo, Hayde Taype Ramos – Responsable de la Unidad de Tesorería; informando lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de que se sirvan realizar el inventariado del acervo documentario de la UOVRA que corresponda el periodo 2008 – 2015 y a la Unidad a su cargo conforme al detalle siguiente:

- a) Revisar, seleccionar, ordenar, inventariar y archivar el acervo documentario por proyecto y según el año de ejecución.
- b) Revisar, seleccionar, ordenar, inventariar y archivar el acervo documentario de la UOVRA (documentos de tesorería, logística y secretaria) por año de funcionamiento.

Que, a fojas 6 obra la Carta N° 011-2016-GRA/GGR-UOVRA/D, de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual se le agradece por servicios prestados durante el periodo del 04-01-2016 al 30-06-2016, señalando lo siguiente:

(...).

Expresarle el agradecimiento por servicios prestados como Personal de Servicio prestados y Guardianía, durante el periodo del 01 de enero al 30 de julio de 2016. Ello en virtud al Contrato Administrativo de Servicios N° 114-2016-GRA-CEDE CENTRAL y la notificación de culminación del plazo de prestación de servicios emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el primer documento referido

Cabe señalar que la UOVRA ha procedido con la gestión de ampliación de mayores recursos financieros para renovar la contratación de sus servicios; sin embargo, por insuficiente disponibilidad presupuestal, la sede Central del GRA ha denegado las peticiones realizadas en reiteradas oportunidades.

En este sentido en cumplimiento a las directivas y procedimientos administrativos institucionales, se sirva efectuar la entrega del cargo y el informe sobre los trabajos realizados durante el presente ejercicio Fiscal, al TAP Lucio Raúl Maldonado Quispe, personal Nombrado en el cargo de Técnico Administrativo de esta Unidad Operativa, en el transcurso del día de hoy, con las formalidades que el caso amerite, bajo responsabilidad.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación



sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

4. Ejercicio adecuado del cargo

Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

LIC. EN ADM. TEODOR RIMACHE VELASQUE – DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, periodo 26 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017. Mediante la (Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2016-GRA/GR).

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Ejercicio adecuado del cargo previsto en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 4. Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas. Por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **LIC. en ADM TEODOR RIMACHE VELASQUE**, en su condición de **Director del Programa Sectorial I de la Unidad Operativa del Valle del Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho**, no habría actuado con los Principios y Deberes de la Función Pública de la Ley del Código de Ética como son: la Eficiencia, Idoneidad y Ejercicio adecuado del cargo. Que mediante Acta Fiscal el día jueves 25 de agosto de 2016, hacen constancia que el sr. Alejandro Cisneros de la Cruz – Personal de Servicio y Guardianía de la Unidad Operativa del Valle Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho, estuvo laborando desde enero hasta junio del 2016 y que mediante carta N° 011-2016-GRA/GGR-UOVRAD/D, se le agradece por los servicios prestados durante el periodo del 04-01-2016 al 30-06-2016; pero el Sr. Alejandro Cisneros de la Cruz estuvo laborando normalmente hasta el 09 de agosto del 2016 según consta el cuaderno de asistencia; que en virtud de los hechos acontecidos el sr. Alejandro Cisneros de la Cruz, denuncia al Lic. en Adm. Teodor Rimache Velasque, por abuso de autoridad en su condición de Director del Programa Sectorial I de la Unidad Operativa del Valle del Río Apurímac, del Gobierno Regional de Ayacucho. Que mediante la Resolución N° 04 Auto que concede la Medida Cautelar, el 01 de marzo del 2017; se resuelve el dictar la Medida Cautelar de Innovar solicitado por Alejandro Cisneros de la Cruz, ordenando se le reponga al demandante como personal de Servicios y Guardianía, en las mismas condiciones en la que se encontraba laborando. Por consiguiente de los hechos investigados en contra del **LIC. en ADM TEODOR RIMACHE VELASQUE**, en su condición de **Director del Programa Sectorial I de la Unidad Operativa del Valle del Río Apurímac, del Gobierno**



Regional de Ayacucho, se constató que permitió seguir laborando, cuando se le dio por terminado el vínculo contractual al Sr. Alejandro Cisneros de la Cruz, conforme hace la constancia Fiscal, existiendo responsabilidad Administrativa del Director del VRAE, asimismo no aportó pruebas el Director del VRAE al Juzgado ni a Procuraduría Regional para ejercer la defensa. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 89-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA – DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, periodo 19 de enero de 2017 al 29 de marzo de 2017. Mediante la (Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2017-GRA/GR).

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia establecidos en los numerales 3 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA**, en su condición de **DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2017-GRA/GR de fecha 19 de enero del 2017; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al no haber remitido a tiempo las Notificaciones Judiciales Exp. N° 2016-145-JM-CI-CAUTELAR, al Gobierno Regional de Ayacucho para la contestación de la demanda en el plazo de ley, y precisar que Procuraduría Regional no fue notificado en su debido momento para su defensa. Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los siguientes servidores **PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA**; en su condición de **DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, periodo 2017.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del



Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra de los siguientes servidores LIC. EN ADM. TEODOR RIMACHE VELASQUE y el PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA; ambos como DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, años de referencia 2016 y 2017.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el LIC. en ADM. TEODOR RIMACHE VELASQUE, por su actuación como DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 4 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el PROF. SURIEL NAVARRO PIRCA, por su actuación como DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL I, DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL VALLE DEL RIO APURÍMAC, DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.



ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 89-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
GERENCIA GENERAL

V. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE